



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2.022).

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2022-00136-00

DEMANDANTE: MARÍA INMACULADA ÁLVAREZ ORTEGA

DEMANDADOS: MAGALY ÁLVAREZ ORTEGA Y BETTY ÁLVAREZ ORTEGA

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Al revisarse la demanda ejecutiva presentada por la ejecutante, emerge una falencia que conducen a su inadmisión, fundada en se avista con el libelo genitor tres letras de cambio en forma escaneada a color, siendo claro que en derecho colombiano se encuentran contemplados una serie de requisitos formales que deben acompañar a toda demanda compendiados en los artículos 82, 83 y siguientes del código general de proceso, sumado a unos nuevos requisitos de ese linaje traídos en el Decreto-Ley 806 de 2020.

Con todo, el estrado no puede soslayar que a despecho de esa facultad legal de presentar la demanda digital con sus anexos, no requiriéndose los mismos físicamente, tal como se estipula en el artículo 6 del Decreto-Ley 826 de 2020 que trata lo atañadero con la demanda, es claro que esa novísima norma no ha derogado el imperio del artículo 624 del Código de Comercio, en dónde se estipula que *«el ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo»*, de manera que como dicha normatividad de linaje sustancial es de carácter imperativo y exige la exhibición de los instrumentos cartulares para ejercer el derecho cambiario ínsito a ellos.

En ese orden de ideas, es indudable que esas reflexiones son pertinentes en esta oportunidad porque los pagarés aportados en forma digital con la demanda, se encuentran dentro del universo de los títulos valores y les cobijan los efectos de la norma sustancial citada, por lo que se impone que debe tenerse certeza del original del título, y por ello se requerirá al demandante que conjure dicha falencia formal, lo que impone que preste bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con el



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

memorial de subsanación, que el original de los pagarés adosados con sus cartas de instrucciones con el libelo genitor, se encuentran en poder de la parte ejecutante.

Naturalmente, esa mención es relevante en aras de evitar la duplicidad de títulos y demandas ejecutivos, amén que es importante tener certidumbre sobre ese tópico, en aras a qué cuándo el Juzgado lo estime pertinente pueda exigirle al demandante la exhibición de esos títulos valores, tal como lo pregona el artículo 624 del C. Cio.

Así las cosas, de conformidad con lo esbozado, se inadmitirá la demanda, a fin de que la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda ejecutiva promovida por la señora MARÍA INMACULADA ÁLVAREZ ORTEGA, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Téngase al abogado JOSÉ JACOME PATERNINA, como endosatario al cobro de la parte demandante, en los precisos términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA